

# I. Disposiciones generales

## PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

**22176** REAL DECRETO 1957/1985, de 24 de septiembre, por el que se dispone la renovación de los padrones municipales de habitantes en todos los municipios españoles con referencia al 1 de abril de 1986.

La Ley 70/1980, de 16 de diciembre, dispone la formación, por los Ayuntamientos, de los padrones municipales de habitantes cada cinco años, determinando que en los años terminados en seis la fecha de formación será la que se señale por Real Decreto entre el 1 de marzo y el 31 de mayo.

La Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, dispone, asimismo, en el artículo 17.2 la renovación del padrón de cada Ayuntamiento cada cinco años, de acuerdo con lo que establezca la legislación del Estado.

Según el artículo 113 del Reglamento de Población y Demarcación Territorial de las Entidades Locales, reformado en su título III por Decreto 65/1971, de 14 de enero, el Instituto Nacional de Estadística ha de regular la formación del padrón municipal de habitantes en colaboración con la Dirección General de Administración Local.

Por otro lado, la necesidad de disponer de cifras oficiales de población en los períodos intercensales, así como de información sobre las principales características de la población, exigen llevar a cabo un control en los trabajos de campo de la renovación padronal y una explotación estadística de la información recogida en las hojas de inscripción padronal.

En su virtud, de acuerdo con el dictamen del Consejo de Estado, a propuesta de los Ministerios de Economía y Hacienda y de Administración Territorial y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 24 de septiembre de 1985,

### DISPONGO:

Artículo 1.º La renovación del padrón municipal de habitantes que, de acuerdo con las disposiciones vigentes, ha de realizar cada Ayuntamiento en 1986 tendrá como fecha de referencia las cero horas del día 1 de abril de 1986.

Art. 2.º En la aplicación del artículo 17 de la Ley 7/1985, puntos 1 y 2 del mismo, las características básicas que han de ser recogidas en la hoja de inscripción padronal serán fijadas por el Instituto Nacional de Estadística en colaboración con la Dirección General de Administración Local.

Art. 3.º La posible información complementaria incluida en la hoja de inscripción padronal, en razón de la función coordinadora que dentro de su respectivo ámbito corresponde a las Comunidades Autónomas, o la incluida por la propia Corporación Local, deberá limitarse a aspectos fundamentales que no interfieran negativamente en la inscripción padronal y que garanticen el respeto a los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución.

Art. 4.º Las cifras de población resultantes de la renovación del padrón de habitantes de cada municipio serán declaradas oficiales, a propuesta del Ministerio de Economía y Hacienda, mediante Real Decreto, al que se acompañará como anexo los totales provinciales y los de capitales de provincia. El Instituto Nacional de Estadística publicará las cifras oficiales detalladas por municipios.

Art. 5.º El Instituto Nacional de Estadística, en colaboración con la Dirección General de Administración Local, dictará las

instrucciones precisas para la realización de los trabajos de inscripción padronal determinando los impresos complementarios a utilizar.

Art. 6.º El Instituto Nacional de Estadística llevará a cabo, por medio de sus funcionarios o del personal que designe, la labor de asesoramiento y control de todas las operaciones de inscripción padronal y del personal que participe en las mismas, en sentido tan amplio como sea necesario para garantizar la fiabilidad de las cifras de población que se declaren oficiales.

Art. 7.º 1. El Instituto Nacional de Estadística llevará a cabo una explotación estadística de las características básicas de población recogidas en la renovación padronal. A tal efecto, los Ayuntamientos deberán facilitar al citado Organismo la información que el mismo solicite, bien en los oportunos impresos o en soporte magnético, ajustándose a las directrices técnicas que dicho Organismo establezca.

2. En el caso de que una Comunidad Autónoma o Diputación lleve a cabo la informatización de padrones de los municipios correspondientes a su ámbito territorial, la información solicitada a que se refiere el punto anterior será facilitada al Instituto Nacional de Estadística, por la Comunidad Autónoma o Diputación correspondiente, en soporte magnético y de acuerdo con las directrices técnicas que a tal efecto fije el Instituto.

Art. 8.º Los gastos correspondientes a los trabajos de inscripción padronal realizados por los Ayuntamientos correrán a cargo de las Corporaciones Locales, las cuales habrán de consignar en sus presupuestos ordinarios las cantidades necesarias para la realización de los mismos.

Art. 9.º Los gastos que se ocasionen con cargo al Estado, tanto de material como de personal, por los trabajos de asesoramiento y control de las operaciones de inscripción padronal, así como los relativos a la información que haya de ser suministrada al Instituto Nacional de Estadística para la explotación estadística mencionada en el artículo 7.º de esta Orden, serán sufragados con cargo a los créditos consignados por el citado Organismo en el capítulo de inversiones de su presupuesto.

Art. 10. Por los Ministerios de Economía y Hacienda y de Administración Territorial se dictarán las disposiciones complementarias que requiera el cumplimiento de lo dispuesto en el presente Real Decreto.

Dado en Madrid a 24 de septiembre de 1985.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia.  
JAVIER MOSCOSO DEL PRADO Y MUÑOZ

**22177** CORRECCION de errores del Real Decreto 1794/1985, de 11 de septiembre, sobre valoración definitiva y ampliación de funciones traspasadas de la Administración del Estado a la Comunidad Valenciana en materia de reforma y desarrollo agrario.

Advertidas omisiones en el texto del mencionado Real Decreto, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 238, de fecha 4 de octubre de 1985, deberá incluirse en la página 31300, antes de la relación número 2, la relación número 1 que se adjunta, relativa a los «Bienes, derechos y obligaciones del Estado».

### RELACION NUMERO 1

#### Bienes, derechos y obligaciones del Estado que se traspasan

##### 1.1. Oficinas e inmuebles complementarios

Destino	Localidad y dirección	Situación jurídica	Superficie o plazas
	<i>Alicante</i>		
Oficina .....	Avenida Méndez Núñez, 41, 10.ª planta .....	Arrendamiento .....	329 metros cuadrados.
Oficina .....	Italia, 27, 1.º .....	Arrendamiento .....	1.092 metros cuadrados.